



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE HATONUEVO – LA GUAJIRA,**  
noviembre primero (01) de dos mil veintitrés (2023).

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**  
**DEMANDADO: JESSICA PAOLA ORTIZ JIMENEZ**  
**RADICACIÓN: 44-378-40-89-001-2022-00110-00**

Esta agencia judicial mediante auto fechado septiembre doce (12) de 2022, dispuso:

“**PRIMERO:** Librar orden de pago por la vía Ejecutiva a favor de BANCO BBVA Colombia S.A., y en contra de la señora **JESSICA PAOLA ORTIZ JIMÉNEZ**, por las siguientes sumas de dinero: **A) CINCUENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS M/L. (\$55.872.909.00)**, correspondientes al PAGARE ÚNICO, que garantiza los créditos N° 00130087389600131348 y N° 00130087009600136859. **B) Por la suma de CATORCE MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/L. (\$14.317.545.00)** correspondientes a los intereses corrientes desde el 14 de marzo de 2021, hasta el día 14 de julio de 2022. **C) VEINTIOCHO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/L. (\$28.788.800.00)** correspondientes al PAGARE ÚNICO que garantiza los créditos N° 00130087359600127056, N° 00130367815000325941 y N° 00130367895000325958. **D) Por la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS M/L. (\$7.865.717.00)** correspondientes a los intereses corrientes desde el día 28 de marzo de 2021, hasta el día 14 de julio de 2022. **E) Por los intereses moratorios sobre los capitales anteriores, desde la presentación de la demanda hasta que se satisfagan las pretensiones, liquidados a la tasa máxima legal vigente a la fecha del pago, conforme con el certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.**

**SEGUNDO:** Ordénese a la parte demandada señora **JESSICA PAOLA ORTIZ JIMÉNEZ**, a pagar la suma de dinero a que se hizo referencia en el numeral anterior y al cual se encuentra legal y convencionalmente obligada en este proceso, producto de la aceptación del referido título valor, dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación personal, la cual se hará en la forma establecida en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, si no fuere posible el envío de mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado, la notificación deberá realizarse de acuerdo a lo estipulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Sobre las costas que se causaren en este proceso se resolverá en su oportunidad.”

Dicho mandamiento de pago fue notificado personalmente a la demandada **JESSICA PAOLA ORTIZ JIMÉNEZ** a través del correo electrónico [yeco70@hotmail.com](mailto:yeco70@hotmail.com) el día 28 de septiembre de 2022 respectivamente, de conformidad a lo estatuido en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Ahora bien, el apoderado de la parte demandante aporta certificado de envío de la notificación expedido por la empresa rapientrega, y se confirma que fue recibida a nombre de del destinatario, el día 28 de septiembre de 2022, el mandamiento de pago mediante comunicación enviada a su dirección electrónica [yeco70@hotmail.com](mailto:yeco70@hotmail.com) se le enviaron copias de la demanda, el mandamiento de pago y no hubo pronunciamiento.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
HATONUEVO – LA GUAJIRA

Encontrándose vencido el traslado del término de la demanda y el ejecutado guardó absoluto silencio.

Establece el artículo 440 del C.G.P, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE HATONUEVO- LA GUAJIRA**, administrando justicia en nombre de La República y por autoridad de La Ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución, tal como fue dictado en el mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte considerativa de este auto.

**SEGUNDO:** Ordénese a la parte ejecutante realizar la liquidación del crédito con sus respectivos intereses y costas, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO:** Aprobada la liquidación respectiva, entréguese los títulos judiciales recaudados en el presente proceso a la parte demandante, hasta la concurrencia del crédito.

**CUARTO:** Condénese al ejecutado a pagar las costas del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Sin necesidad de firmas  
(Art. 7 Ley 527 de 1999, art. 2 inc. 2,  
Ley 2213 de 2022; art. 6;  
Acuerdo PCSJA22-11930CSJ)  
**ADRIAN DAVID RUMBO LÓPEZ**  
**JUEZ**